



BOLETÍN TRIBUTARIO - 067/18

DOCTRINA DIAN - DISTRITAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DOCTRINA

1.1.1 CONCLUYE QUE LOS COSTOS QUE DEBE TOMAR UN CONTRIBUYENTE QUE PARTICIPA EN LA CONSTITUCIÓN DE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SON LOS DEVENGADOS O EFECTIVAMENTE PAGADOS - DEPENDIENDO SI ESTÁ O NO OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD- EN EL RESPECTIVO AÑO GRAVABLE LOS CUALES DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE SOPORTADOS

Agregó la DIAN:

“Como se ha expresado en oportunidades anteriores, una de ellas en el Oficio 09794¹ de 2017 -ya remitido-, el artículo 102 del Estatuto Tributario, establece las reglas para determinar el impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil...

(...)

El numeral 2° de la disposición parcialmente transcrita, señala como opera el principio de transparencia en los contratos de fiducia mercantil, principio al que igualmente se ha referido en reiteradas oportunidades esta dependencia, una de ellas, en el Oficio 20773² de 2015...

(...)

Así mismo, se encuentra que el artículo en cita no establece forma especial para solicitar los costos y gastos en función del porcentaje o nivel de participación.

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 090/17

² Informado en nuestro Boletín Tributario No. 104/15



Por el contrario acorde con la regulación introducida por la ley 1819 de 2016 se incorpora el concepto de devengo" ... como bien lo señala la exposición de motivos de la Ley 1819 de 2016 en la Gaceta 894 de 2016, hace mención a que: " ... considerando que la normativa tributaria toma como referencia a los ingresos que un contribuyente registra en su contabilidad financiera en las normas financieras el concepto de "causación" es inexistente. El concepto actualmente vigente para el registro contable de un ingreso es la base de acumulación o devengo". Definición, que se encuentra afín con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 21-1 del Estatuto Tributario para fines del Impuesto sobre la Renta y Complementarios (...) Oficio 023246 de 28 de agosto de 2017.

(...)

Adicionalmente, debe observarse los artículos 59 y 105 *ibidem*, así como el parágrafo 2º del artículo 771-2 *ibidem* que disponen:

"ARTÍCULO 59. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, **los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o periodo gravable(...)**"

Ahora bien, si se trata de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad deberá estarse al contenido del artículo 58 del Estatuto Tributario:

"Art. 58. Realización del costo para los no obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o venda el bien".

En todo caso debe recordarse que los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta para todos los contribuyentes deberán estar debidamente soportados acorde con lo exigido en el artículo 771-2 del mismo ordenamiento tributario". (Concepto 006455 del 15 de marzo de 2018).



1.1.2 LOS ESTADOS DE CUENTA DE LOS CONTRIBUYENTES DE DETERMINADO PERÍODO, TALES COMO: "OBLIGACIONES POR CONTRIBUYENTE " O "CONSULTA INTEGRAL POR IMPUESTO ", CONSISTEN EN UNA VERIFICACIÓN DE DATOS QUE HACE LA DIAN PARA SER ENTREGADA AL INTERESADO PARA LOS FINES QUE ÉSTE CONSIDERE PERTINENTES, LA CUAL NO CONTIENE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN DESTINADA A PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS

La DIAN subrayó:

“Por lo tanto, aunque en sentido formal dicha información emana de un órgano administrativo del Estado como lo es la UAE-DIAN, desde el punto de vista material, se trata de un documento público en medio electrónico que tiene el alcance que le confiere el artículo 55 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y el artículo 243 inciso 2º del Código General del Proceso (CGP)”. (Concepto 006457 del 15 de marzo de 2018).

1.1.3 DESTACA QUE EL DECRETO 2201 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, ESTABLECE QUE LOS AGENTES QUE SE DEDICAN A LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRACTICARÁN LA AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS SOBRE EL VENCIMIENTO NETO INFORMADO MENSUALMENTE POR EL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES (ASIC). (Concepto 006461 del 15 de marzo de 2018).

1.1.4 PRUEBAS DOCUMENTALES PARA LA EXTENSIÓN EN EL IMPUESTO DE TIMBRE PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE TRABAJADORES MANUALES - ARTICULO 530 NUMERAL 33 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Frente al tema expuesto manifestó:

“Finalmente, es importante señalar que la exención del impuesto de timbre está vigente y es de autonomía de la entidad competente que expide los pasaportes, establecer un procedimiento interno, que permita mediante pruebas sumarias, como la visa de residencia y otro documento evidenciar la situación de dichos trabajadores manuales en Venezuela, Ecuador y Panamá.

Por tanto, los documentos soportes de la expedición del pasaporte con la exención del impuesto de timbre, deberá tenerse a disposición de la Dian,



cuando esta así lo requiera para su respectiva verificación cuanto haya lugar”.
(Concepto 006463 del 15 de marzo de 2018).

II. SECRETARÍA DISRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- CONCLUYE QUE LAS PERSONAS NATURALES QUE OSTENTAN LA CALIDAD DE COMERCIANTES POR EJERCER PROFESIONALMENTE EL COMERCIO Y QUE TIENEN COMO ACTIVIDAD COMERCIAL LA INVERSIÓN EN ACCIONES O CUOTAS DE SOCIEDADES, ESTÁN GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES QUE RECIBAN EN SU CALIDAD DE SOCIOS, ASOCIADOS, COMUNEROS EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES - [Memorando Concepto del 13 de abril de 2018](#)

La SDH emitió el referido Memorando Concepto, el cual fue publicado en el Registro Distrital No. 6296 del 18 de abril de 2018.

Al respecto precisó:

“El citado cuerpo legal³ grava con el impuesto de renta únicamente los dividendos o participaciones percibidos por personas naturales residentes en Colombia y sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes en el país, con o sin establecimiento permanente en el país.

Lo anterior por cuanto el impuesto de renta grava los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados por el sujeto pasivo en un momento dado independientemente de su origen o procedencia, la materia imponible es la renta, pero para el impuesto de industria y comercio, el hecho generador es el desarrollo de actividad comercial, para el caso, que solo puede predicarse de las personas naturales que tienen la calidad de comerciante”.
(Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
24 de abril de 2018

³ Ley 1819 de 2016 – artículo 30, Estatuto Tributario Nacional